



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210013800  
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA TIRADO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: JULIO CESAR TAPIAS RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole la parte demandante solicitó desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica [mijernes@hotmail.com](mailto:mijernes@hotmail.com), el apoderado judicial de la demandante, abogado MIJERNES TORRES VARGAS, presentó escrito el 7 de diciembre de 2021 a las 9:41 AM, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Cursiva fuera de texto original)*

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad del solicitante, quien se encuentra facultado para "desistir", el Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado de la demandante al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente, consistentes en embargo de salario y dineros en entidades bancarias, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210013800  
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA TIRADO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: JULIO CESAR TAPIAS RODRÍGUEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aceptar el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA solicitado por el abogado MIJERNES TORRES VARGAS en representación de la demandante MARÍA FERNANDA TIRADO MARTÍNEZ, a favor del demandado JULIO CESAR TAPIAS RODRÍGUEZ.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, al no avizorase embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de CHM MINERÍA S.A.S., y a las entidades bancarias: POPULAR, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÀ, SERFINANSA, BANCOOMEVA, ITAU y FALABELLA.
3. En caso de existir títulos judiciales, hágasele la devolución al demandado JULIO CESAR TAPIAS RODRÍGUEZ, previa inscripción del mismo.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 1074-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 84 de fecha 13 de diciembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO  
PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210013800  
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA TIRADO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: JULIO CESAR TAPIAS RODRÍGUEZ

Malambo, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 2264AB

Señor pagador CHM MINERÍA S.A.S.  
Ciudad.

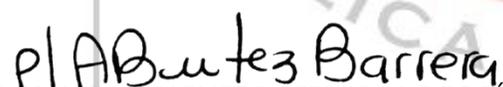
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00138-00  
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA TIRADO MARTÍNEZ C.C. 1098770256  
DEMANDADO: JULIO CESAR TAPIAS RODRÍGUEZ C.C. 72347559

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 10 de diciembre de 2021, resolvió ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado JULIO CESAR TAPIAS RODRIGUEZ en su condición de empleado de la empresa CHM MINERIA SAS (sin incluir prestaciones sociales las cuales son inembargables, de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo), medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 1222AB fechado 2 de agosto de 2021. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

  
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210013800  
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA TIRADO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: JULIO CESAR TAPIAS RODRÍGUEZ

Malambo, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 2265AB

Señores bancos:

POPULAR  
DE OCCIDENTE  
AV VILLAS  
CAJA SOCIAL  
BBVA, BANCOLOMBIA  
DAVIVIENDA,  
BOGOTÁ  
SERFINANSA,  
BANCOOMEVA  
ITAU  
FALABELLA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00138-00  
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA TIRADO MARTÍNEZ C.C. 1098770256  
DEMANDADO: JULIO CESAR TAPIAS RODRÍGUEZ C.C. 72347559

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 10 de diciembre de 2021, resolvió ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, crédito, CDTS o de cualquier otra denominación que posea el demandado JULIO CESAR TAPIAS RODRÍGUEZ en los bancos: POPULAR, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, SERFINANSA, BANCOOMEVA, ITAU y FALABELLA, medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 1223AB fechado 2 de agosto de 2021. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

*pl AB* *ut* *ez* *Barrera*  
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario.

